

**ABOGADO QUE PRESTA SERVICIOS COMO EMPLEADO.— Compensación por tiempo de servicios. Forma de computar dicha compensación.**

Si bien es verdad que los profesionales comprendidos en la ley 15132, tienen derecho a los beneficios de la ley N° 4916 y entre ellos a la compensación por tiempo de servicios, dicha compensación debe calcularse sobre la base del sueldo básico asegurable de siete mil soles oro vigente a la fecha en que cesaron los servicios en observancia del inc. f) del art. 17 de la Ley N° 13724.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veinte de Enero de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; **CONSIDERANDO:** que el procedimiento en materia de trabajo persigue la demostración de la verdad material y que en el caso de autos existen elementos de persuasión suficientes sobre la sucesión y unidad de empresa invocados por el actor; que la gratificación concedida en el mes de diciembre ha sido de carácter permanente, acusando un mínimo de fijeza en el orden de treinticinco mil soles; que de otro lado ascendiendo a la suma de seiscientos dieciseis mil quinientos cincuenta soles el monto total de la compensación por treintiocho años de servicios prestados a razón de dieciseis mil doscientos veinticinco soles mensuales, debe deducirse la suma de setecientos cincuenta soles recibida por el actor conforme al documento de fojas treintitrés, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos treintitrés, por considerarse que constituye un adelanto de tal beneficio y en vía de compensación las sumas de cuatrocientos veinticinco mil ochocientos ochentiocho soles y ciento quince mil soles, a que se hacen referencia en la liquidación de fojas treintiséis, su fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesentecinco y en los documentos de fojas veintiocho, veintinueve, treinta y treintiuno, respectivamente de fechas cinco, veintidós y quince de abril y doce de junio de mil novecientos sesentecinco: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento noventisiete, su fecha diecisiete de se-

tiembre último, en la parte que confirmando la apelada de fojas ciento sesentinueve, su fecha catorce de marzo anterior, declara infundado el extremo de la demanda sobre pago de la suma de ciento cuarenta mil cuatrocientos veinte soles cuarentiséis centavos, por concepto de reintegro de la diferencia en el pago de la compensación por tiempo de servicios prestados; reformándola en este extremo y revocando la segunda declararon fundada en parte este punto de la demanda, y en consecuencia, que la Compañía Molinera Santa Rosa Limitada, abone a don Alberto López Sánchez, la suma de setenticuatro mil novecientos doce soles por el expresado concepto; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la citada resolución de vista; y los devolvieron.— entre líneas: cuatrocientos: Vale.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 60.— Año 1969.—

Procede de Lima.

---